



Radicado No: 20191100026141

Fecha: 26-08-2019

Bogotá,
110

Doctora
KARLA YOMARA CAMPUZANO GONZALEZ
Profesional Universitario Contraloría General de Risaralda
Calle 19 No. 13-17 Piso 5°.
Pereira Risaralda

Referencia: **RADICADO: SIA ATC 2019000509 radicado 20192330026422**
Concepto sobre medidas cautelares en el proceso de responsabilidad fiscal.

Cordial saludo:

En atención a su solicitud del concepto del 11 de julio de 2019, referido en el asunto, sobre las siguientes inquietudes planteadas por la consultante en los siguientes términos:

"En la actualidad la Contraloría General del Risaralda, adelanta el proceso de responsabilidad fiscal, que se encuentra en etapa de investigación, donde se profirió una medida cautelar de embargo sobre UN VEHICULO, de propiedad de una presunta responsable fiscal. (...)

¿El contrato de COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR, debidamente autenticado del año 2013, celebrado por el vinculado y un tercero, es razón suficiente para levantar la medida cautelar, cuando los hechos investigados dentro del proceso de responsabilidad fiscal se originaron en las vigencias 2014-2015 o por el contrario se debe mantener la medida cautelar, por cuanto la investigada es la persona registrada como propietaria del vehículo en el certificado de tradición?"

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, es necesario manifestar que dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, de conformidad con el artículo 274 de la Constitución Política y el Decreto 272 de 2000, donde se establece la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República, y específicamente el numeral 2 de artículo 13, donde reglamenta las funciones de la Oficina Jurídica, instituyendo:

"Oficina Jurídica. Prestar la asesoría jurídica requerida por el Auditor General de la República y demás dependencias del organismo, velando por que se actúe de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y coadyuvando en la consolidación de la unidad de criterio que debe acompañar la labor de las dependencias de la Auditoría, así como participar en la formulación y adopción de los planes, programas y proyectos de la entidad".



Es necesario manifestar que este ente de control no puede tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que se ejerce un control posterior y selectivo de la gestión fiscal. Por lo anterior no se emiten conceptos de situaciones particulares o concretas que puedan llegar posteriormente a ser objeto de vigilancia.

No obstante lo anterior, y con el propósito de brindar una ilustración que contribuya a dar una clarificación sobre el tema, pasa esta Oficina Jurídica a formular algunas consideraciones de manera general y abstracta teniendo en cuenta las inquietudes formuladas por la consultante:

Las medidas cautelares o preventivas son un mecanismo a través del cual se busca asegurar los resultados de un proceso judicial o administrativo. La finalidad de las medidas cautelares es evitar la insolvencia del deudor.

El artículo 12 de la ley 610 de 2000 es la disposición que regula principalmente las medidas cautelares en el proceso de responsabilidad fiscal que adelanta la CGR. Allí se establecen varios puntos importantes, como que se puede decretar en cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal, que se extiende esta medida hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento en que se emita fallo de responsabilidad fiscal.

El monto de la medida debe ser suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario público, para lo cual no se necesita prestar caución, pero que en todo caso éste responderá por los perjuicios que se generen en caso de obrar con temeridad o mala fe.

Con relación al levantamiento de las medidas cautelares, la ley es clara en determinar que se puede levantar el embargo sobre los bienes, cuando se decreta auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal. En estos eventos se debe ordenar el desembargo en la misma providencia.

El contrato de compraventa de un vehículo automotor es consensual, en el derecho colombiano dicho contrato constituye así el título adquisitivo del dominio, pero por sí solo, no transfiere la propiedad, se requiere la concurrencia de la tradición o modo de adquirir ese derecho, quiso el legislador rodear esa tradición de una mayor solemnidad hasta el punto de hacerla similar a la exigida para la transferencia de inmuebles. En esa forma la inscripción de los automotores cumple, fuera de la finalidad anotada, otros efectos de alcance administrativo, impositivo y de publicidad.

La compraventa de un vehículo automotor impone al vendedor una obligación de hacer adicional, cual es la de tramitar el objeto vendido mediante la inscripción en la oficina de tránsito correspondiente. La prueba del dominio para fines de legitimación es la certificación de la oficina de tránsito en la que esté inscrito el automotor; o también la copia autenticada de la matrícula o tarjeta de propiedad; prueba ésta que proporciona una gran certeza de la titularidad del bien.



Página 3 de 3

De conformidad con la Ley 769 de 2002, la titularidad de un vehículo solo nace con la inscripción en este registro y se prueba, entonces, mediante el certificado expedido por dicha autoridad, donde conste la inscripción.

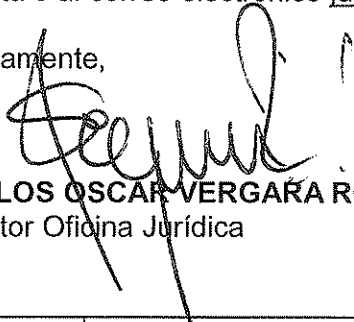
Cuando existe una solicitud de levantamiento de una medida cautelar por terceros, interviniendo dentro del proceso, con la pretensión que se le reconozca su derecho en consecuencia de alguna medida cautelar ejecutada sobre un bien de su propiedad o sobre el cual tuviera un mejor derecho que el titular de la medida cautelar respecto al bien gravado; en este caso, el tercero puede intervenir en el proceso con el propósito de obtener una declaración judicial sobre la prelación de su derecho, con la suficiente prueba necesaria de la titularidad del vehículo automotor, ya sea, con la respectiva certificación de tradición o la tarjeta de propiedad.

De esta manera y en espera de haber dado mayor claridad sobre el tema consultado, en consecuencia y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, queda atendida de fondo su solicitud.

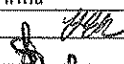

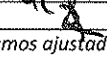
Es necesario informarle que los conceptos que emite esta Oficina Jurídica, se formulan dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, aclarando que el presente análisis se limita a precisiones de carácter general y abstracta, sin que se entre a evaluar ningún caso en concreto, ni la relación de hechos allí consignada.

Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada y, por lo mismo, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos la remitida a la dirección de correspondencia Carrera 57C N°64 A - 29 de Bogotá o al correo electrónico juridica@auditoria.gov.co.

Atentamente,



CARLOS OSCAR VERGARA RODRIGUEZ
Director Oficina Jurídica

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Proyectado por:	Iliba Edith Rodríguez Ramirez		26/08/2019
Revisado por:	Carlos Oscar Vergara Rodríguez		26/08/2019
Aprobado por:	Carlos Oscar Vergara Rodríguez		26/08/2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

